Contenido

[ANTECEDENTES 1](#_Toc181265671)

[DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN 1](#_Toc181265672)

[a) Solicitud de información 1](#_Toc181265673)

[b) Turno de la solicitud de información 2](#_Toc181265674)

[c) Respuesta del Sujeto Obligado 2](#_Toc181265675)

[DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN 2](#_Toc181265676)

[a) Interposición del Recurso de Revisión 2](#_Toc181265677)

[b) Turno del Recurso de Revisión 4](#_Toc181265678)

[c) Admisión del Recurso de Revisión 4](#_Toc181265679)

[d) Informe Justificado del Sujeto Obligado 4](#_Toc181265680)

[e) Manifestaciones de la Parte Recurrente 5](#_Toc181265681)

[f) Acumulación de los Recursos de Revisión 5](#_Toc181265682)

[g) Ampliación de plazo para resolver el Recurso de Revisión 6](#_Toc181265683)

[h) Cierre de instrucción 9](#_Toc181265684)

[CONSIDERANDOS 9](#_Toc181265685)

[PRIMERO. Procedibilidad 9](#_Toc181265686)

[a) Competencia del Instituto 9](#_Toc181265687)

[b) Legitimidad de la parte recurrente 10](#_Toc181265688)

[c) Plazo para interponer el recurso 10](#_Toc181265689)

[d) Causal de procedencia 12](#_Toc181265690)

[e) Requisitos formales para la interposición del recurso 12](#_Toc181265691)

[f) Acumulación de los Recursos de Revisión 12](#_Toc181265692)

[SEGUNDO. Estudio de Fondo 13](#_Toc181265693)

[a) Mandato de transparencia y responsabilidad del Sujeto Obligado 13](#_Toc181265694)

[b) Controversia a resolver 15](#_Toc181265695)

[c) Estudio de la controversia 16](#_Toc181265696)

[d) Vista al Órgano Interno de Control 24](#_Toc181265697)

[e) Conclusión 24](#_Toc181265698)

[RESUELVE 25](#_Toc181265699)

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, **el seis de noviembre de dos mil veinticuatro.**

**VISTO** el expediente formado con motivo del Recurso de Revisión **03772/INFOEM/IP/RR/2024 y 03781/INFOEM/IP/RR/2024** interpuesto por **XXXXXX XXXXXXXX XXXXXXX XXXX**, a quien en lo subsecuente se le denominará **LA PARTE RECURRENTE**, en contra de la falta de respuesta por parte del **Ayuntamiento de Morelos**, en adelante **EL SUJETO OBLIGADO**, se emite la presente Resolución con base en los Antecedentes y Considerandos que se exponen a continuación:

# ANTECEDENTES

## DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN

### a) Solicitud de información

El **diecisiete y veinte de mayo de dos mil veinticuatro**, **LA PARTE RECURRENTE** presentó una solicitud de acceso a la información pública ante el **SUJETO OBLIGADO**, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX). Dicha solicitud quedó registrada con el número de folio **00033/MORELOS/IP/2024 y 00034/MORELOS/IP/2024** y en ella se requirió la siguiente información:

**Solicitud 00033/MORELOS/IP/2024:**

*“Con la finalidad de obtener datos estadísticos de interés personal solicito se me proporcione la siguiente información: ¿Actualmente, cuántos de los integrantes del Cabildo (Presidente, Sindico/s y Regidores) de ese Ayuntamiento son menores de 29 años?”*

**Solicitud 00034/MORELOS/IP/2024**

*“Con la finalidad de obtener datos estadísticos de interés personal solicito se me proporcione la siguiente información: ¿Cuál es la edad del Presidente Constitucional de ese Municipio?”*

**Modalidad de entrega**: a *través del SAIMEX.*

### b) Turno de la solicitud de información

En cumplimiento al artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el **veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro**, el Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** turnó la solicitud de información al servidor público habilitado que estimó pertinente.

### c) Respuesta del Sujeto Obligado

De las constancias que obran en el expediente electrónico formato por motivo del recurso de revisión citado al rubro, se desprende que **EL SUJETO OBLIGADO** fue omiso en proporcionar la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública.

## DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN

### a) Interposición del Recurso de Revisión

El **veinte de junio de dos mil veinticuatro** **LA PARTE RECURRENTE** interpuso los recursos de revisión en contra de la falta de respuestas del **SUJETO OBLIGADO**, mismo que fue registrado en el SAIMEX con los números de expediente **03772/INFOEM/IP/RR/2024 y 03781/INFOEM/IP/RR/2024**, y en el cual manifiesta lo siguiente:

**03772/INFOEM/IP/RR/2024**

**ACTO IMPUGNADO:**

*“La omisión de dar respuesta a la solicitud de información registrada bajo el número 00034/MORELOS/IP/2024, que a la letra señala: Con la finalidad de obtener datos estadísticos de interés personal solicito se me proporcione la siguiente información: ¿Cuál es la edad del Presidente Constitucional de ese Municipio?, misma que debió haber sido respondida a mas tardar el 19 de junio de 2024.”*

**RAZONES O MOTIVOS DE INCONFORMIDAD:**

*“La omisión de dar respuesta a la solicitud de información registrada bajo el número 00034/MORELOS/IP/2024, que a la letra señala: Con la finalidad de obtener datos estadísticos de interés personal solicito se me proporcione la siguiente información: ¿Cuál es la edad del Presidente Constitucional de ese Municipio?, misma que debió haber sido respondida a mas tardar el 19 de junio de 2024.”*

**03781/INFOEM/IP/RR/2024**

**ACTO IMPUGNADO:**

*“la falta de respuesta a la solicitud de información 00033/MORELOS/IP/2024, misma que debió haber sido otorgada a mas tardar el pasado 18 de junio de 2024.”*

**RAZONES O MOTIVOS DE INCONFORMIDAD:**

*“la falta de respuesta a la solicitud de información 00033/MORELOS/IP/2024, misma que debió haber sido otorgada a mas tardar el pasado 18 de junio de 2024.”*

Adjuntando en ambos recursos de revisión un archivo digital el cual consiste en los acuses de las solicitudes de información promovidas ante EL SUJETO OBLIGADO.

### b) Turno del Recurso de Revisión

Con fundamento en el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el **veinte de junio de dos mil veinticuatro** se turnaron los recursos de revisión a través del SAIMEX a la **Comisionada Sharon Cristina Morales Martínez y al Comisionado Luis Gustavo Parra Noriega**, a efecto de decretar su admisión o desechamiento.

### c) Admisión del Recurso de Revisión

El **veinticuatro y veintiocho de junio de dos mil veinticuatro** se acordó la admisión a trámite del Recurso de Revisión y se integró el expediente respectivo, mismo que se puso a disposición de las partes para que, en un plazo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, conforme a lo dispuesto por el artículo 185, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

### d) Informe Justificado del Sujeto Obligado

El **veintisiete de junio y primero de julio de dos mil veinticuatro EL SUJETO OBLIGADO** rindió su informe justificado a través del SAIMEX, en el cual expresó lo siguiente:

**03772/INFOEM/IP/RR/2024**

* ***Respuesta solicitud 34.pdf****: Oficio signado por el Responsable de la Unidad de Transparencia en donde manifiesta adjuntar la información remitida por la Directora de Administración; asimismo se adjunta el oficio referido en donde se hace mención de la edad del Presidente Municipal por Ministerio de Ley.*

**03781/INFOEM/IP/RR/2024**

* ***Respuesta solicitud 33.pdf****: Consiste en oficio emitido por el Responsable de la Unidad de Transparencia respecto de la información remitida por la Directora de Administración en donde se informa el rango de edad de los servidores públicos señalados en la solicitud de información.*

Respecto del medio de impugnación **03781/INFOEM/IP/RR/2024,** el informe justificado se puso a la vista de **LA PARTE RECURRENTE** en fecha **veintitrés de octubre de dos mil veinticuatro** para que, en un plazo de tres días hábiles, manifestara lo que a su derecho conviniera, de conformidad con lo establecido en el artículo 185, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Por otro lado, por cuanto hace el medio de impugnación **03772/INFOEM/IP/RR/2024,** el informe justificadono fue puesto a la vista de **LA PARTE RECURRENTE** en virtud de que se considera que el dato solicitado resulta confidencial por tratarse a concernientes a una persona identificable.

### e) Manifestaciones de la Parte Recurrente

**LA PARTE RECURRENTE** no realizó manifestación alguna dentro del término legalmente concedido para tal efecto, ni presentó pruebas o alegatos.

### f) Acumulación de los Recursos de Revisión

Por economía procesal y con la finalidad de evitar resoluciones contradictorias, en la **Vigésima Cuarta** Sesión Ordinaria celebrada el **tres de julio de dos mil veinticuatro**, el Pleno de este Instituto determinó acumular los Recursos de Revisión **03772/INFOEM/IP/RR/2024 y 03781/INFOEM/IP/RR/2024.**

### g) Ampliación de plazo para resolver el Recurso de Revisión

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 181, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, **el tres de septiembre de dos mil veinticuatro** se acordó ampliar por un periodo razonable el plazo para resolver el presente Recurso de Revisión; acuerdo que fue notificado a las partes a través del SAIMEX en la misma fecha.

El plazo para emitir resolución en el presente asunto encuentra justificación en el alto número de recursos de revisión recibidos por este Instituto, circunstancia atípica que ha rebasado las capacidades técnicas y humanas del personal encargado de la proyección de las resoluciones a dichos medios de impugnación.

Es importante precisar que, si bien se ha excedido el plazo para resolver el presente medio de impugnación, el plazo para emitir resolución se encuentra justificado en parámetros establecidos por diversos órganos jurisdiccionales federales, aplicables también en procedimientos análogos, como el que nos ocupa.

Así, en términos de lo que establecen los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los recursos deben ser sencillos y resolverse en el menor tiempo posible, tomando en consideración la dilación total del procedimiento; esto es, en un plazo razonable. En ese sentido, el legislador estableció los términos procesales de forma general, sin que pudiera prever la variada gama de casos que son resueltos por los órganos jurisdiccionales o cuasi jurisdiccionales, tanto por la complejidad de los hechos, como por el número de casos que conocen.

Por ello, excepcionalmente, si un asunto es resuelto con posterioridad a los plazos señalados por la norma, debe analizarse la razonabilidad del tiempo necesario para su resolución, atentos a los siguientes criterios:

**Complejidad del asunto:** La complejidad de la prueba, la pluralidad de sujetos procesales, el tiempo transcurrido, las características y contexto del recurso.

**Actividad Procesal del interesado:** Acciones u omisiones del interesado.

**Conducta de la Autoridad:** Las Acciones u omisiones realizadas en el procedimiento. Así como si la autoridad actuó con la debida diligencia.

**La afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso:** Violación a sus derechos humanos.

De modo que, cuando se trate de un asunto excepcional, por alguna o todas las características mencionadas o bien, cuando el ingreso de asuntos al órgano jurisdiccional o cuasi jurisdiccional respectivo supere notoriamente al que podría considerarse normal, debe concluirse que es una excluyente de responsabilidad en relación con la actuación del funcionario, como ha acontecido en el caso que nos ocupa.

Argumento que encuentra sustento en la jurisprudencia P./J. 32/92 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro “**TÉRMINOS PROCESALES. PARA DETERMINAR SI UN FUNCIONARIO JUDICIAL ACTUÓ INDEBIDAMENTE POR NO RESPETARLOS SE DEBE ATENDER AL PRESUPUESTO QUE CONSIDERÓ EL LEGISLADOR AL FIJARLOS Y LAS CARACTERÍSTICAS DEL CASO**.”, visible en la Gaceta del Seminario Judicial de la Federación con el registro digital 205635.

Razones por las cuales cabe concluir que la resolución al recurso de revisión se solventa hasta esta fecha, debido a que existe una excesiva carga de trabajo en desproporción a la capacidad de los recursos materiales y humanos con que cuenta este Instituto para atender la enorme demanda de usuarios que acuden para que se les garantice su Derecho de acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, aunado a la complejidad de los hechos a los que se refieren, así como al volumen del expediente, la extensión de los escritos y pruebas aportadas y desahogadas por las partes; lo que impide la tramitación de los recursos dentro de los términos legales previamente establecidos por la Ley, por tratarse de causas de fuerza mayor.

Al respecto, también son de considerar los criterios sostenidos por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyos rubros y datos de identificación son los siguientes:

**“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. DIMENSIÓN Y EFECTOS DE ESTE CONCEPTO CUANDO SE ADUCE EXCESIVA CARGA DE TRABAJO.”** consultable en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002351.

**“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN A LA LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**.”, visible en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002350.

Por ello, este organismo garante comprometido con la tutela de los derechos humanos confiados señala que este exceso del plazo legal para resolver el asunto resulta de carácter excepcional.

### h) Cierre de instrucción

Al no existir diligencias pendientes por desahogar, el **veintinueve de octubre de dos mil veinticuatro** la **Comisionada Sharon Cristina Morales Martínez** acordó el cierre de instrucción y la remisión del expediente a efecto de ser resuelto, de conformidad con lo establecido en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Dicho acuerdo fue notificado a las partes el mismo día a través del SAIMEX.

# CONSIDERANDOS

## PRIMERO. Procedibilidad

### a) Competencia del Instituto

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; ordinal 2, fracción II, 13, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 9, fracciones I y XXIII y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

### b) Legitimidad de la parte recurrente

El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima, ya que se presentó por la misma persona que formuló la solicitud de acceso a la Información Pública,debido a que los datos de accesoSAIMEX son personales e irrepetibles.

### c) Plazo para interponer el recurso

Es de precisar que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, describe el mecanismo de procedencia de los Recurso Revisión, como se puede apreciar en el siguiente artículo:

***“Artículo 163.*** *La Unidad de Transparencia deberá notificar la respuesta a la solicitud al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.*

*Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días hábiles más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento. No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.”*

De la interpretación al precepto legal antes citado, se obtiene que, el plazo que les asiste a los Sujetos Obligados para entregar la respuesta a una solicitud de Información Pública es de quince días hábiles posteriores a la presentación de ésta; sin embargo, en aquellos casos en que transcurre el referido plazo de quince días hábiles, sin que los Sujetos Obligados entreguen la respuesta a la solicitud de información, ésta se considera negada; por lo que al solicitante le asiste el derecho para poder presentar el correspondiente Recurso Revisión.

Derivado de lo anterior, se constituye la figura jurídica de la **NEGATIVA FICTA**, la cual consiste en atribuir un efecto negativo al silencio de la autoridad administrativa frente a las instancias y solicitudes que hagan los particulares.

Por su parte, el artículo 178 de la Ley de Transparencia local, establece:

**“Artículo 178.** El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, Recurso Revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta.

**A falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la Información Pública, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento**, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud.

En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el Recurso Revisión al Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.”

(Énfasis añadido)

Es así que el Recurso Revisión se ha de interponer dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que el particular tiene conocimiento de la resolución respectiva; de ahí que, para que empiece a computarse necesariamente tiene que existir una respuesta expresa por parte del **SUJETO OBLIGADO.**

Sin embargo, tratándose de negativa ficta no existe resolución que se haga del conocimiento del particular a partir de la cual pueda computarse dicho término, por lo que es pertinente establecer que no hay plazo para la interposición del Recurso Revisión y, por tanto, **LA PARTE RECURRENTE** está en libertad de presentar su medio de impugnación en cualquier momento; en consecuencia, se tiene que el presente recurso se interpuso oportunamente.

### d) Causal de procedencia

Resulta procedente la interposición del recurso de revisión, ya que se actualiza la causal de procedencia señalada en el artículo 179, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

### e) Requisitos formales para la interposición del recurso

**LA PARTE RECURRENTE** acreditó todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la misma normatividad.

### f) Acumulación de los Recursos de Revisión

De las constancias que obran en los expedientes acumulados, se advierte que los recursos de revisión **03772/INFOEM/IP/RR/2024 y 03781/INFOEM/IP/RR/2024** fueron presentados por la misma **PARTE RECURRENTE** respecto de actos u omisiones similares, realizados por el mismo **SUJETO OBLIGADO**, razón por la cual, con la finalidad de evitar la emisión de resoluciones contradictorias, este Órgano Garante realizó la acumulación respectiva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, de aplicación supletoria en términos del artículo 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en vigor.

## SEGUNDO. Estudio de Fondo

### a) Mandato de transparencia y responsabilidad del Sujeto Obligado

El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano reconocido en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo quinto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México:

***Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos***

***“Artículo 6.***

*(…)*

*Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:*

***A****.* ***Para el ejercicio del derecho de acceso a la información****, la Federación y* ***las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:***

***I. Toda la información en posesión de cualquier******autoridad****, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y* ***municipal****,* ***es pública*** *y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.* ***En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones****, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.”*

***Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México***

***“Artículo 5****.-*

*(…)*

***El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho****.*

*Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.*

***Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes****:*

***I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los*** *Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y* ***municipales****, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal,* ***es pública*** *y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes.* ***En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad****.* ***Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones****, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.”*

Asimismo, el artículo 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios indica que la solicitud es la garantía primaria del Derecho de Acceso a la Información, además, establece que se regirá *por los principios de simplicidad, rapidez, gratuidad del procedimiento, auxilio y orientación a los particulares.*

Por su parte, el artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios refiere que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad.

Esto es, que los Sujetos Obligados deben atender las solicitudes de acceso a la información pública que se les sean realizadas, y proporcionar la información pública que obre en su poder, conforme al estado en que se encuentre, sin que sea necesario procesar la misma, ni presentarla conforme al interés del solicitante; tal y como lo establece el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Es decir, que todo sujeto obligado que genere, recopile, administre, procese, archive, posea o conserven, son responsables de la misma, teniendo a su vez la obligación de proporcionar la información que se les requiera sin necesidad de resumirla, efectuar procedimientos para obtenerla, calcular o practicar investigaciones; en otras palabras, que los Sujetos Obligados sólo se concretarán a proporcionar la información solicitada que tengan en su poder en el estado que se encuentra, sin necesidad de concretarse al interés o términos específicos del solicitante.

En esa tesitura, el artículo 24 último párrafo de la Ley de la Materia dispone que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones; por consiguiente, la información pública se encuentra a disposición de cualquier persona, lo que implica que es deber de los Sujetos Obligados, garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública, siempre y cuando no se trate de información reservada o confidencial.

Con base en lo anterior, se considera que **EL** **SUJETO OBLIGADO** se encontraba compelido a atender la solicitud de acceso a la información realizada por **LA PARTE RECURRENTE**.

### b) Controversia a resolver

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada, resulta conveniente precisar que, una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que **LA PARTE RECURRENTE** solicitó lo siguiente:

1. Número de integrantes del Cabildo (Presidente, Síndicos y Regidores) que actualmente sean menores de 29 años.
2. Edad del Presidente Constitucional del Municipio.

Ante la falta de respuesta por parte del **SUJETO OBLIGADO**, **LA PARTE RECURRENTE** promovió el recurso de revisión que nos ocupa, doliéndose de dicha omisión por parte de la autoridad.

Atento a lo anterior, **EL SUJETO OBLIGADO** a través del informe justificado remitió un archivo electrónico para cada uno de los medios de impugnación, en uno se precisa la Edad del Presidente Municipal y en otro de ellos se manifiesta que, los integrantes del Cabildo que es integrado por Presidenta, Síndico y Regidores no son mayores de 29 años.

### c) Estudio de la controversia

Una vez determinada la controversia a resolver, en primera instancia se debe puntualizar una situación, se advierte en el expediente electrónico que no se remitió respuesta alguna dentro del término concedido para tal efecto, sin embargo, mediante informe justificado **EL SUJETO OBLIGADO** dio atención a las solicitudes de información materia del presente fallo, en donde los archivos digitales proporcionados contienen los oficios signados por la Directora de Administración, misma que señala la edad del Presidente Municipal y por otro lado menciona que los integrantes del Cabildo no son mayores de 29 años.

Así las cosas resulta necesario hacer mención de lo que establece el Bando Municipal del **SUJETO OBLIGADO** con la intensión de delimitar la competencia de la servidora pública que da atención a las solicitudes de información. En ese sentido tiene a lugar la siguiente transcripción:

*CAPÍTULO V*

*DE LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN*

*Artículo 133.- Corresponde a la Dirección de Administración, suministrar y* ***controlar los recursos humanos*** *y materiales, así como los servicios generales e informáticos que requiera el Gobierno Municipal y las diferentes dependencias administrativas, para el correcto cumplimiento de sus atribuciones.*

Atento a lo anterior, es posible advertir que la unidad administrativa que da atención a las solicitudes de información a través de los informes justificados resulta competente para tal efecto.

Ahora bien, respecto de la información referente al número de integrantes del Cabildo Municipal que cuentan con un rango de edad a 29 años, resulta necesario precisar que dichas manifestaciones vertidas en la solicitud de información, corresponden a un cuestionamiento que implica que, **EL SUJETO OBLIGADO** realice un pronunciamiento especifico y lleve a cabo un procesamiento de información, situación que se contrapone con lo establecido en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios mismo que dispone que **LOS SUJETOS OBLIGADOS** únicamente están constreñidos a entregar los documentos que obren en sus archivos en el estado en que estos se encuentren, lo que no comprende entregar la información conforme al interés del solicitante.

Robustece lo anterior, el Criterio 03/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual establece lo siguiente:

***No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la informació****n. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.*

Por otro lado, es importante mencionar que el requerimiento de **LA PARTE RECURRENTE** es tendiente a obligar a la autoridad a que actúe en el sentido de contestar lo solicitado, lo cual no es factible atenderse vía acceso a la información pública, toda vez, que la atención a dichos requerimientos no se pueden colmar con documentos que obren en los archivos del **SUJETO OBLIGADO**, ya que no se encontró fuente obligacional que establezca que dicha autoridad deba generar, poseer o administrar un documento en el que conste el pronunciamiento solicitado por **LA PARTE RECURRENTE**.

Es por lo anterior que se advierte que la solicitud no constituye un derecho de acceso a la información y por lo tanto, no es atendible mediante una solicitud de acceso a la información pública, ya que se tratan de una petición de **LA PARTE RECURRENTE**, situación que conlleva a afirmar que se está en presencia del ejercicio del derecho a la libre expresión y en todo caso a un derecho de petición.

Así las cosas, Miguel Carbonell en su libro “Los derechos fundamentales” refiere que el derecho de petición se ha entendido de dos distintitas maneras, a saber: como un derecho fundamental de participación política ya que permite a los particulares trasladar a las autoridades sus **inquietudes, quejas**, sugerencias y requerimientos en cualquier materia o asunto; y como una **forma específica de la libertad de expresión**, en tanto que permite expresarse frente a las autoridades. De igual manera que el derecho de petición se traduce en la obligación de todos los funcionarios y autoridades de permitir a los ciudadanos de dirigirse a ellos en demanda de lo que deseen expresar o solicitar y responder de dicha demanda por escrito, de forma congruente y en un plazo breve.

Por otro lado, el autor anteriormente citado, indica que el **derecho de acceso a la información pública** es el derecho de conocer la información de carácter público que se genera o está en posesión de los órganos del poder público o de los sujetos que utilizan o se benefician con recursos provenientes del Estado, es el derecho que tienen los ciudadanos para acceder a documentos y datos que obren en el poder del gobierno.

De lo anterior se puede concluir que la distinción entre el **derecho de petición** y el derecho de acceso a la información descansa, principalmente, en que la pretensión del peticionario consiste generalmente en obligar a la autoridad responsable a que actúe en el sentido de contestar lo solicitado, mientras que en el derecho de acceso a la información pública la pretensión radica en que se permita el acceso a datos y todo tipo de documentación que tenga el carácter de información pública, que sea generada, administrada o se encuentre en posesión de los considerados Sujetos Obligados por la Ley de la Materia.

Por lo tanto, la entrega de una razón o la respuesta o atención a pronunciamientos que no encuentren en soporte documental alguno, no es algo que la Ley de la Materia establezca como atribución, derecho o facultad; pues ello implicaría emitir un juicio de valor referente a cuestionamientos realizados, los cuales como ha quedado explicado, al constituir **interrogantes, inquietudes, quejas y manifestaciones** resultan estar encaminadas a ser satisfechas en ejercicio del derecho de petición.

No obstante lo anterior, **EL SUJETO OBLIGADO** en aras de privilegiar el principio de máxima publicidad remitió a través del informe justificado el dato que versa en que ninguno de los integrantes del Cabildo Municipal es mayor de 29 años, información específica que colma de manera directa con la pretensión de **LA PARTE RECURRENTE**, por ende a través de la entrega de la documentación respectiva y toda vez que se pronunció la servidora pública competente para tal efecto, se considera que dicha autoridad dejo sin materia el medio de impugnación con número de folio **03781/INFOEM/IP/RR/2024** en términos de lo establecido en el artículo 192 fracción V de la Ley de Transparencia Local.

Por otro lado, respecto de la solicitud de información que versa en conocer la edad del Presidente Municipal, **EL SUJETO OBLIGADO** remitió dicho dato a través de la etapa de manifestaciones y por medio de la servidora pública competente para tal efecto, sin embargo dicha información no fue puesta a la vista de **LA PARTE RECURRENTE** en virtud de que este Órgano Garante considera que la misma es susceptible de ser clasificada como confidencial.

En ese orden de ideas, la edad, constituye un dato personal que da cuenta del tiempo que ha vivido una persona, es decir el lapso de tiempo que transcurre desde su nacimiento hasta el momento de referencia.

Así las cosas, se considera que el dato personal requerido resulta susceptible de clasificarse como confidencial en términos de lo que establece la fracción I del artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Lo anterior, se robustece con el Criterio 09/19 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra señala lo siguiente:

*“****Casos en que la edad o fecha de nacimiento de los servidores públicos es información de acceso público.*** *La fecha de nacimiento y/o edad son datos personales confidenciales, por lo que los mismos son susceptibles de transparentarse cuando ésta última constituya un requisito para ocupar un cargo público, debido a que su difusión contribuye a dar cuenta que la persona cubre dicho requerimiento.”*

Atento a lo anterior, es menester hacer mención de lo que establece la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México la cual dispone en su precepto normativo 119 lo siguiente:

***“Artículo 119.-*** *Para ser miembro propietario o suplente de un ayuntamiento se requiere:*

*I. Ser mexicana o mexicano, ciudadana o ciudadano del Estado, en pleno ejercicio de sus derechos;*

*II. Ser mexiquense con residencia efectiva en el municipio no menor a un año o vecino del mismo, con residencia efectiva en su territorio no menor a tres años, anteriores al día de la elección; y*

*III. Ser de reconocida probidad y buena fama pública.*

*IV. No estar condenada o condenado por sentencia ejecutoriada por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género;*

*V. No estar inscrito en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos en el Estado, ni en otra entidad federativa, y*

*VI. No estar condenada o condenado por sentencia ejecutoriada por delitos de violencia familiar, contra la libertad sexual o de violencia de género.”*

Luego entonces, del fragmento textual señalado con antelación podemos advertir que la normatividad aplicable no contempla la edad como un requisito para poder desempeñar el cargo de Presidente Municipal, por lo tanto relacionado con el criterio 09/19 inmerso en la foja que antecede podemos dilucidar que, en el caso en particular resulta aplicable la clasificación de la información en referencia como confidencial ya que esta por su propia naturaleza incide en la esfera privada de una persona física meramente identificable por lo cual, a todas luces se actualiza el supuesto de clasificación establecido en el artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, luego entonces lo dable es ordenar al **SUJETO OBLIGADO** haga entrega a **LA PARTE RECURRENTE** el acuerdo de clasificación respectivo a través de la debida fundamentación y motivación que de sustento al acto jurídico correspondiente.

Por tanto, la fundamentación y motivación consiste en la obligación que tiene todo ente público de expresar los preceptos jurídicos aplicables al asunto motivo del acto y las razones o argumentos de su actuar.

Al respecto, el máximo tribunal del país ha establecido jurisprudencia respecto a qué debe entenderse por fundamentación y motivación, en los siguientes términos:

*“****FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.*** *La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.”(Sic)*

Así, en un acto de autoridad se surte la debida fundamentación cuando se cita el precepto legal aplicable al caso concreto y la debida motivación cuando se expresan las razones, motivos o circunstancias que tomó en cuenta la autoridad para adecuar el hecho a los fundamentos de derecho.

Más aún, a través de diversa jurisprudencia dictada por el Poder Judicial de la Federación se sostiene que la finalidad de la fundamentación o motivación es la de explicar, justificar, posibilitar la defensa y comunicar la decisión de la autoridad:

***“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN****. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la* ***fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa****. Por tanto,* ***no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa****, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente****, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción****.”(Sic)*

En consecuencia, la fundamentación y motivación implica que en el acto de autoridad, además de contenerse los supuestos jurídicos aplicables se expliquen claramente, por qué, a través de la utilización de la norma se emitió el acto. De este modo, la persona que se siente afectada pueda impugnar la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.

### d) Vista al Órgano Interno de Control

Finalmente, es de señalar que, atendiendo a que **EL SUJETO OBLIGADO** fue omiso en entregar la respuesta a la solicitud de información pública sujeta a estudio y dado que el Recurso de Revisión materia del presente asunto, no es el medio para investigar y en su caso, sancionar a servidores públicos **por la omisión de la entrega de información pública**, en atención a lo previsto en el artículo 163 de la Ley de la Materia, que señala el plazo de respuesta y atención a solicitudes de información; motivo por el cual **se ordena girar oficio a la Secretaría Técnica del Pleno de este Instituto para hacer del conocimiento del Órgano Interno de Control competente, para que resuelva lo conducente y determine en su caso el grado de responsabilidad en el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la misma**.

### e) Conclusión

Así, con fundamento en lo establecido en los artículos 5, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; y en los artículos 2, fracción II, 9, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

# RESUELVE

**PRIMERO.** Se **SOBRESEE** el recurso de revisión número **03781/INFOEM/IP/RR/2024**, de conformidad con el artículo 192 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, al quedarse sin materia el medio de impugnación respectivo, en términos del Considerando **SEGUNDO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Resultan **fundadas** las razones o motivos de inconformidad hechas valer por **LA PARTE RECURRENTE**, en términos del Considerando **SEGUNDO** de la presente resolución por lo que se **ORDENA** al **SUJETO OBLIGADO** atienda la Solicitud de Acceso a la Información Pública que dio origen al Recurso Revisión número **00034/MORELOS/IP/2024,** en términos del Considerando **SEGUNDO y** entregue a través del SAIMEX, de lo siguiente:

Acuerdo emitido por el Comité de Transparencia donde de manera fundada y motivada clasifique como confidencial la edad del presidente municipal en funciones al veinte de mayo de dos mil veinticuatro, por tratarse de datos personales con fundamento en el artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO a través del SAIMEX**, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de **diez días hábiles**, e informe a este Instituto en un plazo de **tres días hábiles** siguientes, sobre el cumplimiento dado a la presente. Asimismo, se le apercibe que en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial, se le impondrá una medida de apremio de conformidad con lo previsto en los artículos 198, 200, fracción III; 214, 215 y 216 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**CUARTO.** Notifíquese a **LA PARTE RECURRENTE** la presente resolución vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**).

**QUINTO**. **Hágase** **del conocimiento** de **LA PARTE RECURRENTE**, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y con lo establecido en los artículos 159 y 160 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública podrá impugnarla vía recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, o bien, vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

**SEXTO.** **Hágase del conocimiento** del **RECURRENTE** que la respuesta que dé **EL SUJETO OBLIGADO** derivada de la presente resolución es susceptible de ser impugnada nuevamente, mediante Recurso de Revisión, ante el Instituto, en términos del artículo 179, último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**SÉPTIMO. Gírese oficio** a la Secretaría Técnica del Pleno de este Instituto para hacer del conocimiento del Órgano Interno de Control competente la presente resolución, a fin de que de conformidad con el artículo 190 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se determine lo conducente, en términos de lo señalado en el Considerando **SEGUNDO** de la presente resolución.

ASÍ LO RESUELVE, POR MAYORÏA DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA EMITIENDO VOTO DISIDENTE, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA EMITIENDO VOTO PARTICULAR Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA, EN LA TRIGÉSIMA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL SEIS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

SCMM/AGZ/DEMF/CDFE